

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

BT (RECOVERY) CORP.
Recurrido

v.

ZAIDA MARIE NEGRÓN CACHO
Peticionaria

KLCE201800768

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D2CD2014-0085

Sobre:
Acción Civil de
Cobro de Dinero,
Ejecución de
Prenda e
Hipoteca (Vía
Ordinaria)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2019.

Comparece ante nosotros la Sra. Zaida Marie Negrón Cacho (la Sra. Negrón o peticionaria) a través del recurso de *certiorari*, solicitando la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (TPI), el 16 de enero de 2018. Mediante esta, se dejó sin efecto tanto una sentencia emitida el 3 de septiembre de 2014, como su anotación de rebeldía, debido al emplazamiento defectuoso de la Sra. Negrón. Se determinó que la Sra. Negrón no había sido razonablemente informada del pleito instado en su contra por lo cual el tribunal no había adquirido jurisdicción sobre su persona. No obstante, el foro primario también determinó que no procedía desestimar la acción instada por BT, porque el caso debía resolverse en sus méritos, para lo cual ordenó la expedición de un nuevo emplazamiento, a ser diligenciado por BT (Recovery) Corp. (BT

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2019 _____

o el recurrido) en un término improrrogable de 60 días, contados a partir de la fecha de la expedición del nuevo emplazamiento.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, determinamos expedir el recurso de *certiorari* y revocar la resolución recurrida.

I. Resumen del tracto procesal y fáctico pertinente

El 24 de marzo de 2014, BT radicó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por incumplimiento de pago en contra de la Sra. Negrón. Alegó que, el 13 de julio de 1998, la Sra. Negrón suscribió un pagaré con el Banco Santander Puerto Rico (Santander) a su orden por la suma de \$50,000.00 de principal con intereses a razón del 2% anual sobre la tasa de interés preferencial. Adujo que, en garantía del pagaré antes mencionado, la Sra. Negrón le entregó a favor de Santander un contrato de prenda por la suma de \$50,000.00 garantizado sobre el apartamento 8-E localizado en el Condominio Los Pisos de Caparra (apartamento 8-E). Asimismo, arguyó que BT era tenedora de buena fe del pagaré y contrato de prenda antes mencionados por haberlos adquirido de Santander. Alegó que la Sra. Negrón incumplió con la referida obligación de pago y que, aunque BT realizó gestiones de cobro, estas resultaron infructuosas. También, manifestó que la cantidad reclamada y adeudada por la Sra. Negrón era vencida, líquida y exigible, por lo cual solicitó que se dictara sentencia en cobro de \$40,060.80 más intereses, costas, gastos y honorarios de abogado y se ordenara la ejecución de hipoteca. **El mismo día de la presentación de la demanda, la Secretaría del Tribunal expidió el emplazamiento.**

El 3 de abril de 2014 y notificada el 1 de mayo de 2014, **el TPI dictó orden para que BT acreditase en 45 días el diligenciamiento del emplazamiento.**

Luego, el 9 de junio de 2014, BT solicitó que se expidiera el emplazamiento por edicto por no haber podido diligenciar el

emplazamiento dirigido a la Sra. Negrón personalmente. Anejó junto a su moción unas declaraciones juradas, entre estas, una en que expuso las gestiones realizadas por el emplazador para diligenciar personalmente el emplazamiento a la Sra. Negrón.

Acogida la solicitud, el 16 de junio de 2014 y notificado el 24 de junio de 2014, el TPI dictó orden de que el emplazamiento a la Sra. Negrón fuera mediante la publicación de edicto, una sola vez, en un periódico de circulación diaria general. También, ordenó el envío de copia de la demanda presentada y del emplazamiento a la última dirección conocida de la Sra. Negrón. **El mismo día de dictada la orden, la Secretaría del Tribunal expidió el emplazamiento mediante edicto.**

Así, el 28 de junio de 2014, BT emplazó a la Sra. Negrón por edicto publicado en el periódico El Vocero.

Posteriormente, el 26 de agosto de 2014, BT instó una moción a tenor con la Regla 45.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, (32 LPRA Ap. V, R. 45.2). Solicitó que se anotara la rebeldía a la Sra. Negrón y se dictara sentencia en rebeldía.

El 3 de septiembre de 2014, notificada el 17 del mismo mes y año, el TPI anotó la rebeldía a la Sra. Negrón. Asimismo, dictó sentencia, en la cual declaró Ha Lugar a la demanda y condenó a la Sra. Negrón a pagar la cantidad adeudada de \$40,608.03 más intereses, costas, gastos y honorarios de abogado a BT. Dicha sentencia fue notificada el 25 de septiembre de 2014 mediante la publicación de edicto en el periódico Primera Hora.

Después, el 29 de septiembre de 2014, BT instó una moción al expediente informando al TPI haber enviado el 25 de septiembre de 2014 a la Sra. Negrón copia de la notificación de la sentencia publicada por edicto a la última dirección conocida de esta.

El 17 de noviembre de 2014, BT solicitó la ejecución de sentencia del 3 de septiembre de 2014 y que se ordenara la correspondiente celebración de la subasta.

Luego, el 25 de noviembre de 2014 y notificada el 3 de diciembre de 2014, el TPI ordenó a BT que presentara la declaración jurada del periódico y el ejemplar de la publicación de la notificación de sentencia por edicto.

Así, el 29 de diciembre de 2014, BT acreditó vía “moción a tenor con orden” copia de la declaración jurada del periódico junto a la copia de un ejemplar de la publicación de la notificación de sentencia por edicto.

El 23 de enero de 2015 y notificada el 2 de marzo de 2015, el TPI dictó orden de ejecución de sentencia y ordenó la celebración de la correspondiente subasta.

Atendidos unos incidentes procesales, el 28 de julio de 2015, la Sra. Negrón presentó una moción titulada “Moción Urgente Impugnando Emplazamiento por Edictos, Solicitando Relevó de Sentencia, Solicitando Paralización de Subasta y Desestimación” (moción urgente). En esta, impugnó el emplazamiento por edicto, solicitó el relevó de sentencia y anotación de rebeldía, la paralización y/o suspensión de venta en pública subasta y la desestimación sin perjuicio de la demanda. Alegó, que no se enteró de que existía un pleito en su contra hasta el momento de haber sido avisada por su representación legal. Con respecto a la impugnación del emplazamiento por edicto, argumentó, que BT no realizó las diligencias necesarias para justificar el emplazamiento, al igual de que incumplió con el requisito de notificarle por correo certificado con acuse de recibo la notificación de la copia de la demanda y el emplazamiento a su última dirección conocida. Manifestó que la dirección a la cual se le notificó la copia de la demanda y del emplazamiento por edicto, no era su dirección y así lo conocía BT, por

lo tanto, alegó que la falta de notificación por parte de BT fue una intencional. Alegó, en consecuencia, que se le violó su debido proceso de ley, que el tribunal no adquirió jurisdicción sobre su persona y, como consecuencia, la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2014 era nula.

El 5 de agosto de 2015 y notificada el 7 agosto de 2015, el TPI decretó la paralización de la subasta y ordenó a BT a expresarse sobre la moción urgente.

Luego, el 18 de agosto de 2015, BT radicó una “Comparecencia en Cuanto a Moción Urgente Impugnando Emplazamiento por Edictos, Solicitando Relevó de Sentencia, Solicitando Paralización de Subasta y Desestimación” (comparecencia a moción urgente). Aceptó que el envío de la copia del edicto y la demanda se notificó por error a una dirección que ya no le correspondía a la dirección de la Sra. Negrón, pero que, a pesar de ello, el error no acarrearía la desestimación de la demanda. Alegó que lo que procedía era ordenar la expedición de un nuevo emplazamiento a la Sra. Negrón. Para ello, solicitó que se le concediera un periodo razonable para realizar las gestiones necesarias de modo que pudiera diligenciar el nuevo emplazamiento.

En contestación, el 22 de octubre de 2015, la Sra. Negrón presentó una réplica a la comparecencia a moción urgente. En la misma, se opuso a la expedición de un nuevo emplazamiento y a la concesión de un nuevo término para diligenciarlo. Reiteró que la falta de notificación por correo certificado con acuse de recibo de la demanda y el emplazamiento por edicto no fue una por error, sino con pleno y total conocimiento e intención por BT. Arguyó que procedía desestimar la acción con perjuicio o en la alternativa sin perjuicio, por no haberse emplazado dentro del término provisto de 120 días desde la expedición del emplazamiento por la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil de 2010, (32 LPRA Ap. V, R. 4.3). Alegó, que BT

fundamentó su versión en la Regla 4.3 (b) de Procedimiento Civil de 1979, que ya no tenía vigencia en vez de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil de 2010. Finalmente, solicitó que se condenara a BT a pagar costas y honorarios de abogado.

El 10 de diciembre de 2015, BT radicó una dúplica a réplica a comparecencia a moción urgente en donde reiteró su solicitud al tribunal para que expidiera un nuevo emplazamiento y le concediera un plazo razonable para realizar las gestiones necesarias y así se repitiera el diligenciamiento del emplazamiento.

Posteriormente, el 16 de enero de 2018 y notificada el 18 de enero de 2018, el TPI dictó una resolución y orden. Determinó que el emplazamiento por edicto a la Sra. Negrón fue uno defectuoso, al BT enviar las copias de la demanda y del emplazamiento a la dirección incorrecta. También, enfatizó que las gestiones realizadas por BT para acreditar la necesidad de un emplazamiento por edicto fueron insuficientes, debido a que no indagó la dirección correcta de la Sra. Negrón, pudiendo haberlo hecho. Expresó que la Sra. Negrón no estaba razonablemente informada del pleito, que el tribunal no obtuvo jurisdicción sobre su persona, por lo que la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2014 era nula. Además, determinó que la falta de diligenciamiento del emplazamiento por edicto no fue una intencional, ante lo cual, no procedía desestimar la acción instada por BT y el caso debía resolverse en los méritos. Finalmente, el foro primario dejó sin efecto la sentencia del 3 de septiembre de 2014, al igual que la anotación de rebeldía. **En conclusión, el TPI ordenó a la Secretaría del Tribunal que expidiera un nuevo emplazamiento para que, luego de expedido, BT lo diligenciara en un término improrrogable de 60 días. Además, ordenó la continuación de los procedimientos.**

Inconforme, la Sra. Negrón radicó una moción de reconsideración ante el TPI el 2 de febrero de 2018. Sostuvo que,

según la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, procedía la desestimación sin perjuicio de la demanda y no la expedición de un nuevo emplazamiento, ni la concesión a BT de un término de 60 días contados a partir de la fecha de expedición de este. Arguyó que el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento se contaba desde el 24 de marzo de 2014, es decir, desde la expedición del emplazamiento, y que expiraba el 22 de julio de 2014. Alegó que BT no diligenció las copias de la demanda y el emplazamiento correctamente en este lapso. Enfatizó que según la normativa procesal vigente, el TPI estaba impedido de prorrogar el término para diligenciar el emplazamiento, porque en este caso el emplazamiento se expidió el mismo día de la presentación de la demanda y que solo se admitiría prórroga cuando la Secretaría incurriera en demora en expedir el emplazamiento previa solicitud presentada oportunamente.

Después, el 26 de marzo de 2018, BT se opuso a la moción de reconsideración y enfatizó que era improcedente desestimar la demanda. Alegó que, ante un emplazamiento diligenciado incorrectamente, procedía repetir el diligenciamiento del emplazamiento en un término razonable. Adujo que lo anterior era cónsono con la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos y que no se le prive a una parte de su día en corte.

Luego de varios incidentes procesales, el tribunal *a quo* declaró No Ha Lugar a la moción de reconsideración, el 27 de abril de 2018, notificada el 3 de mayo de 2018.

Insatisfecha, la peticionaria acudió el 4 de junio de 2018 ante este Tribunal de Apelaciones, vía el recurso de epígrafe, (sin la presentación de su apéndice), señalando que el foro primario cometió el siguiente error:

- A. Erró el TPI al no desestimar la acción luego de que se declarara nulo el emplazamiento por edicto, al decretar la continuación de los procedimientos, al ordenar la expedición de nuevos emplazamientos y al extender el término de 120 días dispuesto por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil de

2010 para emplazar sin que se hubiese solicitado extensión del término para antes de la expiración de dicho término.

El 7 de junio de 2018, la Sra. Negrón sometió el correspondiente apéndice del auto de *certiorari*.

Posteriormente, el 12 de junio de 2018, emitimos resolución y ordenamos al recurrido exponer las razones por las cuales no debiéramos expedir el auto de *certiorari* solicitado y para que se expresara sobre los méritos de este. Ante ello, el 2 de julio de 2018, el recurrido presentó una solicitud de desestimación del recurso de *certiorari*. Alegó que la peticionaria no acreditó la jurisdicción del Tribunal para entender en el recurso dentro del término de 30 días de cumplimiento estricto. Con respecto a lo anterior, se apoyó en que la peticionaria no sometió la resolución recurrida, el documento de notificación y archivo en autos de la misma, su solicitud de reconsideración así como su denegatoria y el correspondiente documento de archivo en autos de la notificación. Además, puntualizó que la peticionaria le notificó el recurso de *certiorari* tardíamente.

El 9 de julio de 2018, emitimos resolución y ordenamos a la peticionaria mostrar causa por la cual no debiéramos desestimar el recurso de *certiorari* al no presentar justa causa por no haberlo notificado dentro del término reglamentario al recurrido. Así, el 20 de julio de 2018, la peticionaria compareció vía moción y expuso que el recurso de *certiorari* fue notificado dentro del término provisto. Solicitó la imposición de costas y honorarios de abogado por los gastos incurridos en el presente escrito. Además, que se tomara conocimiento judicial de la opinión *Bernier González y otros v. Rodríguez Becerra*, 2018 TSPR 114, 200 DPR ___, en atención al término provisto para diligenciar el emplazamiento según la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

En contestación, el recurrido presentó réplica a la moción antes aludida el 30 de julio de 2018, reiterando su alegación respecto al

incumplimiento por parte de la peticionaria del requisito reglamentario de someter los correspondientes documentos para establecer la jurisdicción ante este Tribunal.

El 23 de agosto de 2018, la peticionaria reiteró su solicitud para que tomáramos conocimiento judicial de la opinión suscrita por nuestro máximo foro en *Bernier González y otros v. Rodríguez, supra*, que alude al término de 120 días para diligenciar el emplazamiento como uno improrrogable.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración.

II. Exposición de Derecho

A. Certiorari

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La discreción mencionada está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, **y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo**. Además,

para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, se debe evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, (4 LPRA Ap. XXII-B), se justificaría la intervención.¹ Los criterios citados nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Ghigliotty, supra*.

Con todo, se ha de considerar que, aunque la materia de que trate el escrito esté concebida dentro de las previstas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ello no elimina el carácter discrecional del recurso, como tampoco ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *Torres Martínez v. Ghigliotty, supra; García v. Padró, supra*.

B. Jurisdicción en general y sobre la persona

La jurisdicción es “el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009) citando a *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006). Mientras que la jurisdicción sobre la materia se refiere “a la capacidad de un tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal”, la jurisdicción *in personam* **al poder o autoridad que tiene un tribunal para sujetar a una persona a una decisión obligatoria declarando sus respectivos derechos y obligaciones.** *Cancel Rivera v. González*

¹ A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ruiz, 2018 TSPR 94, 200 DPR ___; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 702 (2012).

Un tribunal adquiere la jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras; mediante el uso adecuado de las normas procesales de emplazamiento provistas en las Reglas de Procedimiento Civil y; a través de la sumisión voluntaria del demandado a la jurisdicción del tribunal, lo que puede ser de forma explícita o tácita. *Cirino González v. Adm. de Corrección*, 190 DPR 14, 29 (2014); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997).

Nuestro más alto foro ha expresado, que “[e]l concepto de jurisdicción *in personam*, está inextricablemente atado al debido proceso de ley”. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 21 (1993). También, ha señalado, que el tribunal, al ejercer su discreción de cómo proceder ante una alegación de falta de jurisdicción sobre la persona, “deberá balancear la necesidad de determinar la suficiencia de la defensa con prontitud para así evitar una costosa litigación y promover la rápida solución de la controversia contra la deseabilidad de que se celebre una vista evidenciaria, para así poder tener ante sí todos los elementos para resolver lo relacionado con falta de jurisdicción sobre la persona”. *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987).

Por último, cuando un tribunal carece de jurisdicción sobre la materia o sobre la persona, su actuación u orden se considera nula. *López García v. López García*, 2018 TSPR 57, 200 DPR ___; *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998).

C. Emplazamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica al demandado de la existencia de una reclamación instada en su contra y el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona para resolver el asunto. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458 (2017); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005). Dicho mecanismo

procesal es parte esencial del debido proceso de ley, pues su propósito principal es notificar a la parte demandada de forma sucinta y sencilla que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 682 (2012); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). Conforme a lo anterior, no es hasta que se diligencie el emplazamiento y se adquiera jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal. *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra*; *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015).

Los requisitos del emplazamiento son de cumplimiento estricto y su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000). A tales efectos, todo demandado tiene el derecho a ser emplazado “conforme a derecho y existe en nuestro ordenamiento una política pública de que la parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar el fraude **y que se utilicen procedimientos judiciales con el propósito de privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley**”. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., supra*, pág. 916. (Énfasis suplido).

En nuestro ordenamiento jurídico, los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento están regulados por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 4) **y su inobservancia priva al tribunal de su jurisdicción sobre la persona del demandado**. *Datiz Vélez v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004). En lo pertinente, la Regla 4.1 de Procedimiento Civil dispone que una parte que interese demandar a otra, deberá presentar el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para su expedición inmediata por la

Secretaría del Tribunal. Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 4.1). No obstante, cuando la entrega personal no puede efectuarse por no poderse localizar al demandado, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 4.6), por excepción, establece el emplazamiento por edicto. Para que el tribunal ordene el mismo, el demandado instará una moción acompañada por una declaración jurada conocida como el affidavit de méritos acreditando a satisfacción del tribunal las diligencias realizadas para emplazar personalmente al demandado y/o que se manifiesta uno de los casos provistos por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 269. Además, acreditará que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio contra la persona a ser emplazada o que dicha persona es parte apropiada del pleito. *Id.* pág. 270. Una vez se presenta en forma la solicitud ante el tribunal, este discrecionalmente expedirá la orden autorizando la publicación por edicto. *Id.*

D. El término para diligenciar el emplazamiento

Una vez expedido el emplazamiento, la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, vigente, establece el siguiente término para diligenciarlo:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.**

(Énfasis suplido).

Como vemos, se dispone de un término de 120 días para realizar el diligenciamiento del emplazamiento, que comienza a transcurrir desde que se presenta la demanda. Lo anterior, parte de la premisa de que la Secretaría del Tribunal expida el emplazamiento el mismo día de la presentación de la demanda. De lo contrario, si la Secretaría lo expide posteriormente, el término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que efectivamente lo expidió, previa solicitud de prórroga oportuna por el demandante. Recientemente nuestro más alto foro ha pronunciado que, **en el caso en que la Secretaría expida el emplazamiento inmediatamente con la presentación de la demanda, el término es improrrogable.** *Bernier González y otros v. Rodríguez Becerra, supra.* (Énfasis provisto). Al así decidir el Tribunal Supremo se hizo eco de la expresión del tratadista Hernández Colón, al expresar que, “[e]n el caso que Secretaría expida los emplazamientos el mismo día, la Regla 4.3 (c) no provee discreción al tribunal para extender el término”. R. Hernández Colón, *supra*, pág. 232-233. Además, el mismo alto foro matiza que, “no puede recurrirse a la R. 68.2 [de Procedimiento Civil] para que el juez conceda una prórroga al término para emplazar debido a que estaría en contravención con la intención legislativa”. *Id.* pág. 267.

Por otra parte, surge de la Regla 4.3(c), *supra*, que si la Secretaría del tribunal no expide el emplazamiento el mismo día en que se presentó la demanda, el tiempo que demore la Secretaría será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para diligenciar el emplazamiento. Al respecto, nuestro más alto foro explicó que:

[l]a propia [R]egla [4.3(c) de Procedimiento Civil] establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, **nos lleva a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Más bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos.² En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces**

² *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, [157 DPR 150 (2002)], pág. 156.

comenzará a transcurrir el término de 120 días. Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días. *Bernier González vs. Rodríguez Becerra, supra*, pág. 14-15.

(Énfasis suplido).

También, se desprende de la Regla 4.3(c) que el TPI deberá **desestimar sin perjuicio** el pleito, si la parte demandante incumple con el término de los 120 días para diligenciar el emplazamiento. Así, nuestro Tribunal Supremo ha despejado dudas al manifestar que, “si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento, **automáticamente** se desestimará su causa de acción”. *Bernier González y otros v. Rodríguez Becerra, supra*, pág. 15 (Énfasis provisto). Además, el foro de mayor jerarquía estableció en la misma opinión que, **ante un segundo incumplimiento, procede la desestimación, esta vez con perjuicio de la demanda.** En específico, el alto foro utilizó la siguiente expresión:

Al analizar la Regla 4. 3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, queda claro que un primer incumplimiento con el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento conlleva la desestimación sin perjuicio. **No obstante, un segundo incumplimiento tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos, es decir la desestimación será con perjuicio.** *Bernier González y otros v. Rodríguez Becerra, supra*, pág. 20.

(Énfasis provisto).

Toda la normativa expuesta difiere o se opone a la derogada Regla 4.3(b) de Procedimiento Civil de 1979 (32 LPRA Ap. III), que no solamente disponía de un término mayor para diligenciar el emplazamiento, (es decir un término de 6 meses), sino también de la posibilidad de prorrogarlo a discreción del Tribunal, si el demandante demostraba justa causa para ello. Además, la Regla indicaba que, si no se diligenciaba el emplazamiento dentro del término original, o dentro de la prórroga concedida, entonces se tendría por desistida la demanda con perjuicio.³

³ La Regla 4.3(b) de Procedimiento Civil de 1979 (32 LPRA Ap. III) establecía lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de seis (6) meses de haber sido expedido. Dicho término solo podrá ser prorrogado por

Por último, ante un emplazamiento defectuoso, el tribunal está impedido de actuar contra una persona, y si lo hace, la sentencia que recaiga, será nula por falta de jurisdicción sobre la persona. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 573-574 (2002); *Lonzo Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 D.P.R. 507 (1993); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, *supra*, pág. 21. Es decir, “[t]oda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional”. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*, pág. 469 citando a J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2012, pág. 56.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

En primer término, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, nos autoriza a expedir el auto de *certiorari* cuando se recurre de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Siendo el caso ante nuestra consideración una denegatoria de moción de desestimación, estamos habilitados para ejercer nuestra discreción en la expedición del *certiorari* solicitado.

Aduce la peticionaria que incidió del TPI al no desestimar la demanda después de que transcurriera el término de 120 días que dispone la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, sin que se diligenciara el emplazamiento correctamente a su persona, y al ordenar la expedición de uno nuevo, concediéndole al recurrido 60 para su diligenciamiento.

Según la normativa procesal vigente en nuestro ordenamiento jurídico que acabamos de elucidar, la parte demandante **dispone de un término de 120 días, a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto, para**

un término razonable a discreción del tribunal si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga y solicita la misma dentro del término original. Transcurrido el término original o su prórroga sin que el emplazamiento hubiere sido diligenciado, se tendrá a la parte actora por desistida, con perjuicio.

diligenciar el emplazamiento. Según fue resuelto recientemente por nuestro más alto foro, dicho término es improrrogable cuando la expedición del emplazamiento ocurre el mismo día de la presentación de la demanda. *Bernier González y otros v. Rodríguez Becerra, supra.* En el caso de autos, la demanda fue presentada el 24 de marzo de 2014 y ese mismo día la Secretaría expidió el emplazamiento.

Posteriormente, el 9 de junio de 2014, BT presentó una solicitud para que se ordenara el emplazamiento por edicto, y el mismo fue oportunamente autorizado por el TPI el 16 de junio de 2014, es decir, dentro del término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil para diligenciar el emplazamiento. El emplazamiento por edicto fue expedido el mismo día de dictada la orden para su autorización, el 16 de junio de 2014.

Ante la normativa expuesta, no debe provocar mayor controversia de que, si tomáramos como punto de partida la fecha de la expedición del emplazamiento personal, el TPI no tenía discreción para prorrogar el término de 120 días para diligenciamiento (concediendo 60 días adicionales), toda vez que el emplazamiento **se expidió el mismo día en que se presentó la demanda, entiéndase el 24 de marzo de 2014. Es decir, habiéndose expedido dicho emplazamiento el mismo día en que fue presentada la demanda, no cabía hablar de prórroga.**

Sin embargo, en este caso, al haberse solicitado y autorizado oportunamente el emplazamiento por edicto por el TPI, debemos partir de la fecha en que este fue expedido para computar el término con el que disponía para su diligenciamiento, entiéndase el 16 de junio de 2014. Lo anterior tiene apoyo en la opinión concurrente de la Jueza Asociada Pabón Charneco en el citado caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, págs. 21-22:

Los recurridos no lograron diligenciar los emplazamientos ni solicitaron emplazar por edictos dentro del término dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009, 31 LPRA

Ap. V. **Si los recurridos hubieran solicitado emplazar por edictos dentro del término dispuesto, estos hubieran tenido 120 días para emplazar desde la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.**

Por lo tanto, lo anterior nos conduce a concluir que el recurrido tenía 120 días para diligenciar el emplazamiento, contado a partir del 16 de junio de 2014, venciendo el 14 de octubre de 2014. Sin embargo, BT **no** diligenció el emplazamiento de manera adecuada y correcta dentro del término de 120 días, sobre lo cual no hay controversia entre las partes, **este incumplimiento supuso que el TPI no adquiriera jurisdicción sobre la persona de la Sra. Negrón**, y cualquier actuación del tribunal que no se ajustara a ello debería considerarse nula.

Ante esta situación, la única avenida judicial autorizada por el precedente establecido en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, consistía en que **el TPI desestimara la demanda de forma automática, aunque sin perjuicio**. En vista de lo cual, determinamos que el TPI cometió el error señalado, al autorizar la expedición de un nuevo emplazamiento, tras haberse cumplido el término de 120 días, concediéndole al recurrido un término adicional de 60 días para diligenciarlo.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la resolución dictada el 16 de enero de 2018 por el TPI. En consecuencia, **se desestima la demanda presentada, sin perjuicio**, en cuanto a la Sra. Negrón.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones